

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de febrero de 2023. A Despacho con respuesta a oficios; escrito suscrito por las partes del proceso y la apoderada judicial de la representante judicial de los menores de edad demandantes; y solicitud de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos al demandado. Se informa que a la fecha se encuentra a disposición del despacho un título judicial No. 469032868786, por valor de \$41.674.500

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

RADICACION: 2022-00435

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En demanda para el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **FLOR JANETH PLAZA SALAS**, en representación de sus menores hijos **J.F.Y.P. y S.D.Y.P.**, en contra del señor **ROY YACUMAL SALAZAR**, la apoderada de la parte actora, remitió al correo institucional escrito suscrito por ella y coadyuvado por las partes, manifestando que el demandado se notifica por conducta concluyente, y solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación al mes de diciembre de 2022, y que en consecuencia, se levanten las medidas cautelares ordenadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 1349 del 09 de diciembre de 2022, y que no haya condena en costas por lo convenido por las partes.

Posteriormente, la apoderada judicial de la parte demandante, a través de mensaje de datos, solicita levantamiento de las medidas cautelares decretadas e informa que el dinero retenido por Bancolombia, como consecuencia de la medida cautelar decretada por el despacho, corresponde al demandado y debe ser reintegrado a este.

Por otra parte, se allegaron respuestas de los bancos Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Coltefinanciera, Pichincha, Occidente, Santander Falabella, Bogotá, Giros y Finanzas, Itau, Popular, Bancoomeva y Credifinanciera; y de la CIFIN.

SE CONSIDERA,

Dispone el Art. 301 del C.G.P., que establece que "*Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*".

Pues bien, en el caso que nos ocupa, en el escrito remitido por la apoderada de la ejecutante, se observa que es la propia apoderada la que manifiesta que el demandado se da por notificado por conducta concluyente, lo que no es admisible, dado que no puede llevar la vocería de la parte contraria y a quien ha demandado, y pese a que el señor ROY YACUMAL SALAZAR coadyuva al final dicho escrito, ni por asomo hace ninguna manifestación directa en ese sentido, para que tenga la virtud de servir para tener por surtida así la notificación del auto que libró el mandamiento de pago en su contra, como lo exige la norma antes citada, y por tanto, habrá de negarse esa solicitud.

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la actora en su escrito manifiesta claramente que el demandado pagó la totalidad de la obligación ejecutada al mes de diciembre de 2022, y por tal motivo solicita se termine el proceso, del que en estricto sentido puede hablarse una vez trabada la litis, lo que aquí no ha ocurrido por lo dicho, cabe aplicar el Art. 461 del C.G.P., que es del siguiente tenor: , si se presenta *“escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

En este orden, resulta atendible la petición de la parte actora de dar por terminada la actuación, conforme a la norma en cita, y por consiguiente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso, como lo solicita, aclarando además que el dinero retenido en Bancolombia en razón de la medida cautelar, corresponde al demandado y a él debe entregarse. Por consiguiente, se declarará terminado el proceso, y se ordenará la entrega al ejecutado, señor ROY YACUMAL SALAZAR del título No. 469032868786, por valor de \$41.674.500, de que da cuenta el informe secretarial que antecede, y se ordenará el archivo del expediente.

Finalmente, se agregarán al expediente las respuestas allegadas por los bancos Bancolombia, Colpatría, Davivienda, Coltefinanciera, Pichincha, Occidente, Santander Falabella, Bogotá, Giros y Finanzas, Itau, Popular, Bancoomeva y Credifinanciera; y de la CIFIN, y quedan al conocimiento de las partes.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de la apoderada de la parte actora de tener por notificado por conducta concluyente al demandado, señor **ROY YACUMAL SALAZAR,**

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS,** promovido por por la señora **FLOR JANETH PLAZA SALAS,** en representación de sus menores hijos **J.F.Y.P. y S.D.Y.P.,** en contra del señor **ROY YACUMAL SALAZAR,** por pago total de la obligación.

TERCERO: **ORDENAR**, en consecuencia, el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega al demandado **ROY YACUMAL SALAZAR**, del título judicial No. 469032868786, por valor de \$41.674.500.

QUINTO: **AGREGAR** al proceso las respuestas a oficios emitidas por los bancos Bancolombia, Colpatría, Davivienda, Coltefinanciera, Pichincha, Occidente, Santander Falabella, Bogotá, Giros y Finanzas, Itau, Popular, Bancoomeva y Credifinanciera; y de la CIFIN, y queda a conocimiento de las partes.

SEXTO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación y cumplimiento de los puntos tercero y cuarto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 22

Fecha: febrero 10 der 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario